

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 15 de abril de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, y sus anexos. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 95.163 del C.S.J., perteneciente al Dr. Juan David Figueroa Rivas, abogado que actúa en representación de la parte ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00118 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	Yesica Marcela Loaiza Román
Auto Interlocutorio Nro.	166
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias:

1. Deberá aportar de manera completa la demanda, pues el escrito radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial se evidencia fragmentado, ya que a partir del hecho 3º no existe continuidad, y no se evidencia

acápites de pretensiones, por lo que se infiere que la misma se presentó de manera incompleta. Es necesario, además que, en la correcta redacción de los fundamentos fácticos, se indique a partir de qué fecha, la ejecutada incumplió con las obligaciones de las cuales se pretende la ejecución.

2. Deberá presentar la liquidación en la cual soporta los valores peticionados por concepto de intereses de plazo y moratorios.
3. Deberá solicitar cita vía correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de programar visita presencial en el Juzgado para hacer entrega de los títulos valores originales, que sirven como base de recaudo. Tales documentos, podrá llevarlos otra persona diferente a la mandataria judicial, pero deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad (tapabocas, proceso de desinfección y no presentar síntomas de gripe o relacionados con el COVID-19) además, tal instrumento deberá ir forrado en carpeta de acetato u otro producto de este material que permita su visualización, pero también una correcta desinfección.
4. Si bien, se admite que no es causal de inadmisión, es pertinente informar que previo a autorizar a la joven Yuliana Alejandra Pineda Goéz como dependiente judicial, deberá acreditar su calidad de estudiante de derecho o de abogada.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva suplir los defectos, conforme a lo señalado en la parte

motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Juan David Figueroa Rivas portador de la T.P Nro. 95.163 del C.S.J, por evidenciarse el endoso en procuración que efectúa a su nombre el Dr. Mauricio Giraldo como apoderado especial de la entidad ejecutante. Se debe dejar claro que sus funciones son las que abarcan los parámetros del artículo 658 del Código de Comercio.

CUARTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0764c448827e2531e1a551085ce4d22cb956049d163200cd8d7d9f81710ae
f3d**

Documento generado en 20/04/2021 09:36:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**